

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Julio 19 de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 06 de este mes y año, correspondió al Juzgado la demanda de Adjudicación de apoyo, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00242-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1246

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Radicación 76001-31-10-011-2022-00242-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que a través de apoderado judicial formula la señora MARIA LINA MOSQUERA LUCIO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 Y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Debe establecerse de forma clara y precisa que tipo y clase de negocios jurídico se pretende realizar, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8º literal e), y el artículo 38 numeral 8º literal a) de la ley 1996 de 2019
2. Deberá ser confeccionado un inventario de los bienes del demandado. Aportando los documentos correspondientes a estos como el certificado de tradición.
3. Debe de aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante para efectos de demostrar parentesco.
4. Deberá la demandante aportar declaración extra juicio en la que se indique que no tiene conflicto de interés o inhabilidad para ser designada como apoyo de la persona en condición de discapacidad, el art 45 ley 1996 de 2019

5. Debe indicar bajo juramento si existen otros familiares cercanos de la persona titular del acto jurídico, que puedan ser designados como apoyo, suministrando nombres, direcciones y teléfonos.
6. Debe aportar los datos de notificación de por lo menos dos los testigos (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.)
7. Se debe anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, a fin de establecer que dicha persona se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
8. Deben de aportarse los números telefónicos de las partes (Num. 10 del artículo 82 del C.G.P.)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

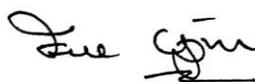
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora MARIA LINA MOSQUERA LUCIO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.365.708 y portadora de la T.P. No. 179.461 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por estado electronico No. 116
de Julio 21 de 2022

MaDelos